



consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2018 – 00229

PROCESO – EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALFREDO CHARRIS ZAMBRANO

DEMANDADOS: SOCIEDADES P.H. CONSTRUCTORA S.A.S. y C & C CAPITAL S.A.S.

DECISIÓN: SENTENCIA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Barranquilla, Agosto Seis (6) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Procede ésta judicatura a emitir Sentencia dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que en audiencia de fecha 25 de Marzo de 2021, se anunció el sentido del fallo, estando dentro del término establecido por el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver las excepciones de mérito propuestas por la sociedad P.H CONSTRUCTORA S.A.S., a través de su apoderado judicial contra la orden de pago ejecutiva librada en fecha Octubre 1 de 2018 dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por el señor ALFREDO CHARRIS ZAMBRANO, a través de apoderado judicial en contra de las sociedades PH CONSTRUCTORA S.A.S.L, representada legalmente por Rafael Enrique Peña Montes y C & C CAPITAL S.A.S. representada legalmente por Carlos Alberto Rojas Altamar.

S Í N T E S I S P R O C E S A L

A través de apoderado judicial constituido para tal efecto, el demandante señor ALFREDO CHARRIS ZAMBRANO, formuló demanda ejecutiva contra las sociedades PH CONSTRUCTORA S.A.S.L, representada legalmente por Rafael Enrique Peña Montes y C & C CAPITAL S.A.S. representada legalmente por Carlos Alberto Rojas Altamar, para que previo los trámites legales correspondientes se ordene el pago de las sumas indicadas en el mandamiento de pago de fecha Octubre 1 de 2018, más los intereses pactados, costas y agencias en derecho

La demanda se fundó en los siguientes hechos:

PRIMERO: Sostiene el demandante a través de su apoderado judicial, que el día 30 de marzo de 2017, en la ciudad de Barranquilla, las sociedades PH CONSTRUCTORA SAS y C & C CAPITAL S.A.S., aceptaron a favor del señor ALFREDO CHARRIS ZAMBRANO el pagare No. 001 de fecha Marzo 30 de 2017, por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$550.000.000. m.l.).

SEGUNDO: También sostiene que las sociedades demandadas, se comprometieron a pagar el título valor el día 30 de Septiembre de 2017 en la ciudad de Barranquilla, acordando una tasa de intereses corrientes durante el plazo del 1.2% mensual y para los intereses moratorios del 2% mensual sobre capital. -

TERCERO: Por último, señala que las demandadas no han pagado los intereses acordados y tampoco han realizado abono alguno a la obligación contraída en dicho título. -

Notificados de la orden de Pago ejecutiva, la demandada, sociedad PH CONSTRUCTORA S.A.S. propuso las siguientes excepciones de mérito:

La primera excepción formulada por la demandada, la denominó: **FALSEDAD IDEOLOGICA y FRAUDE PROCESAL**,

La segunda excepción, la denominó: **CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEMANDANTE Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**,

La tercera excepción, la llamó **INEXISTENCIA DE UN NEGOCIO JURIDICO QUE ORIGINA LA CREACION DEL TÍTULO "Falta de Causa"**.

y la cuarta excepción, denominada **COBRO DE LO NO DEBIDO Y MALA FE**

Vencido el traslado de las excepciones, se citó a audiencia conforme lo establece los artículos 372 del C. General del Proceso, en la cual sin agotarse en su totalidad la etapa de conciliación, las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso por el término de Dos (2) meses, es decir, hasta el día 6 de Agosto de 2019.-

De igual forma, con fecha Octubre 4 de 2019, nuevamente las partes, con la solicitud de desembargo de unos inmuebles trabados en la presente litis, y simultáneamente solicitan de común acuerdo, por segunda vez SUSPENSION del proceso por el término de un (1) año, petición esta que fue atendida mediante auto de fecha octubre 8 de 2019.-.

Por último, vencido el termino de suspensión solicitado por las partes, esta agencia judicial a petición de la parte activa, decide señalar nueva fecha, para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procedió a anunciar el sentido del fallo, estando dentro del término establecido por el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso.

Llegado el momento del fallo ha pasado el negocio al despacho para tal efecto y a ello nos encaminamos haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES:

De conformidad al artículo 422 del Código General del Proceso para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

Que la obligación sea expresa, esto hace referencia a que se encuentre debidamente determinada, sea específica y patente ii. Que sea clara, esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). iii. Que sea exigible, esto significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta. iv. Que la obligación provenga del deudor o de su causante, el título ejecutivo exige que el accionante sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmo o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor. v. Que el documento constituya plena prueba contra el deudor La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá

constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad. Notificados de la demanda, la demandada, sociedad PH CONSTRUCTORA S.A.S. propuso las siguientes excepciones de mérito:

La primera excepción formulada por la demandada, la denominó: FALSEDAD IDEOLOGICA y FRAUDE PROCESAL, quién la sustentó en los hechos que se sintetizan a continuación:

- Sostiene el memorialista que existe falsedad ideológica y fraude procesal, es una exorbitante suma de dinero, que mi poderdante no ha suscrito ni como persona natural ni como gerente principal de la sociedad PH CONSTRUCCIONES SAS, algún título valor como ya anteriormente se ha probado, ya que dicho título fue suscrito de manera arbitraria y dolosa por el señor Carlos Alberto Rojas Altamar, como gerente suplente y que dentro de sus funciones le está prohibido hacer este tipo de negocios jurídicos o suscribir este tipo de obligaciones cambiarias.-

La segunda excepción, la denominó: CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEMANDANTE Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, la cual fundamentó de la siguiente manera:

- Señala que no está claro la capacidad económica del demandante, ya que dentro de la demanda no se aporta la declaración de renta del mismo y tampoco se prueba su capacidad económica para realizar éste tipo de negocios jurídicos y fungir como acreedor frente a una obligación económica de QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS. -

La tercera excepción, la llamó INEXISTENCIA DE UN NEGOCIO JURIDICO QUE ORIGINA LA CREACION DEL TÍTULO "Falta de Causa".

- Esta excepción la sustenta sobre la base que debidamente demostrado está, que entre el señor RAFAEL PEÑA MONTES y el acreedor ALFREDO CHARRIS ZAMBRANO, no existió ninguna relación económica ni jurídica ni de cualquier índole, en este punto se puede afirmar que entre mi mandante el señor PEÑA MONTES quien ostenta la calidad de Gerente principal de la sociedad PH CONSTRUCCIONES SAS y el señor ALFREDO CHARRIS ZAMBRANO, no se ha celebrado ningún acuerdo de voluntades mucho menos se han suscrito obligaciones cambiarias entre ellos estamos frente a la inexistencia del negocio jurídico y por tanto, así la carencia de requisitos para exigir el pago de obligaciones económicas a través de medios judiciales.

Por último, plantea como cuarta excepción, el COBRO DE LO NO DEBIDO Y MALA FE, la cual descansa sobre el hecho que el señor RAFAEL PEÑA MONTES como Gerente Principal de la sociedad PH CONSTRUCCIONES SAS, no ha suscrito ningún pagare al señor ALFREDO CHARRIS ZAMBRANO, razón por la cual se está actuando de mala fe y realizando un cobro de una exorbitante suma de dinero, la cual no debe ni como persona natural y mucho menos a nombre de la sociedad mencionada. -

Al respecto, examinados los argumentos esgrimidos por una de las demandadas, sociedad PH CONSTRUCTORA S.A.S. a través de su apoderado judicial para sustentar sus excepciones, este despacho se permite, antes de entrar a desarrollar cada una de ellas, valorar las pruebas recaudadas en el plenario - documentales e interrogatorios recaudados lo cual se hace de la siguiente manera:

PRUEBA DOCUMENTAL

Esta agencia judicial, se permite realizar un examen a las pruebas documentales allegadas con la demanda, es así como, a folios 7 a 9, encontramos el certificado

de existencia y representación legal de la sociedad PH CONSTRUCCIONES S.A.S., en la cual claramente se observa que efectivamente el GERENTE PRINCIPAL y/o REPRESENTANTE LEGAL, es el señor RAFAEL ENRIQUE PEÑA MONTES. -

De igual manera, a folio 8 respaldo, podemos apreciar de manera clara, que la representación legal de la sociedad por acciones simplificadas estará a cargo del "...GERENTE, PERSONA NATURAL O JURIDICA, QUIÉN PODRÁ SER ACCIONISTA O NO, QUIÉN SERÁ REEMPLAZADO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES U OCASIONALES O ACCIDENTALES, POR EL SUPLENTE DEL GERENTE..."

De igual manera, de la misma disposición se desprende, que el señor "...GERENTE NO TENDRÁ RESTRICCIÓN DE CONTRAPRESTACIÓN POR RAZÓN DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS O CONTRATOS QUE CELEBRE..." .-

INTERROGATORIOS

De los interrogatorios de partes recepcionados en este proceso, en primer lugar, haremos alusión a lo manifestado por el demandante, señor ALFREDO CHARRIS ZAMBRANO, quién dijo lo siguiente: PREGUNTADO: ¿Diga Ud. los motivos por los cuales instauró esta demanda? CONTESTO: le presté al señor Carlos me pinto una y otra cosa cuando uno tiene unos dineros guardados y me pinto unas, me hablo de sus socios y en realidad él no me respondió y por esta razón presente la demanda porque no me respondió y es con él con quien tenía que arreglar y no con el otro señor ni con las otras personas. - PREGUNTADO: Ud. habla que le presto un dinero al señor Carlos, eso fue a título personal? CONTESTO: El me hablo de que iba a invertir en unas casas o una urbanización, lo vi viable, hable con mi abogado y firmamos y con el tiempo no resulto nada y no sé si tiene problemas con sus socios, el a mí no me ha pagado. Preguntado: ¿Le reitero la pregunta, Ud. le presto el dinero al señor Carlos a título personal o lo hizo a través de alguna sociedad? CONTESTO: No Dra. a él como representante legal de la sociedad. PREGUNTADO: ¿recuerda Ud. el nombre de la sociedad a quien le prestó el dinero? CONTESTO: Si fue a una sociedad de la que él es representante legal, creo que es PH CONSTRUCTORES y el señor Carlos era quien estaba como representante legal y el me quedo mal yo pague el dinero que me prestaron y el a mí no me ha cancelado la deuda. PREGUNTADO: Ud. Hablo con persona diferente al señor Carlos o socios sobre el pago de esta deuda. CONTESTO. No Dra. en ningún momento. PREGUNTADO: A Ud. ¿Le han pagado intereses o le han abonado a la obligación algún dinero? CONTESTO: No Dra. PREGUNTADO: Ud. Revisó cuando hizo el préstamo, revisó los documentos – certificados de existencia de la sociedad? CONTESTO: Si Dra. El me mostro todos los documentos y yo me asesoré en esa parte y me dijeron que no había problemas y me di cuenta que era un proyecto viable y no sé qué paso con la sociedad, con los constructores no sé qué paso.

Al serle otorgado el uso de la palabra al Dr. Luis Rumbo Coronado, apoderado judicial de la sociedad PH CONSTRUCTORA, procedió a preguntar a lo que el interrogado señaló: PREGUNTADO: Tiene Ud. Conocimiento que los dineros que Ud., entrego, primero Díganos el monto. CONTESTO. 550 Millones. PREGUNTADO: Esos dineros ingresaron o Ud. Los entrego a las cuentas de PH CONSTRUCTORA. CONTESTO: Eso fue directo a una transferencia. PREGUNTADO: ¿a qué cuenta realizo esa transferencia, esa cuenta era de PH? CONTESTO: esa transferencia la hizo una señora directamente al mismo proyecto de vivienda a la CONSTRUCTORA PH. Donde el señor Carlos fue quien tramito todo PREGUNTADO: A que cuenta le consigno. Esa cuenta era de PH CONSTRUCTORA. CONTESTO: YO PIENSO QUE SI. PREGUNTADO: quien consigno esos dineros: CONTESTO: eso lo consigno la señora Miriam Montoya, porque yo tenía negocios con ella y el resto se los di en efectivo al señor Carlos.

PREGUNTADO: acaba de decir que había consignado todo el dinero a la cuenta. CONTESTO: Por eso 480 Millones los consignó la señora Mirian, a través de transferencia, no recuerdo en el momento si fueron consignados a la cuenta del señor CARLOS o a cuenta de la sociedad PH CONSTRUCTORA y la otra parte se la entregue en efectivo al señor Carlos. PREGUNTADO: quien es el representante legal de la sociedad PH CONSTRUCTORA. CONTESTO: El señor Carlos Rojas. PREGUNTADO: Dígame si Ud. Verifico la información de cámara de comercio. CONTESTO: Claro que sí y mi abogado también lo hizo y yo hago lo que mi abogado me aconseja. PREGUNTADO: Diga Ud. Quien pidió el préstamo, entonces fue el señor Carlos Rojas. CONTESTO: Si, claro, pero a nombre de la empresa. PREGUNTADO: Que documentos le mostró como propietario de la empresa: CONTESTO: Bueno, esa plata la entregué porque mi apoderado me dijo que lo podía hacer y que firmáramos unos pagares y así lo hice. PREGUNTADO: En la demanda, no aparece y eso quiero contextualizar Ud. manifiesta que otra persona le consigno 480 millones y es cierto que en la demandada no aparece esa consignación. CONTESTO: claro porque la plata era mía PREGUNTADO: Es cierto que en la demanda no aparece esa consignación. CONTESTO: Debería aparecer Dr., porque yo entregue a mi abogado todos los documentos que tenía. PREGUNTADO: es cierto que en la demanda no aparece nombrada la señora que realizó la consignación. CONTESTO: No, no eso es acá por aparte. PREGUNTADO: Es cierto que Ud. no consignó esos 480 millones de pesos. Contesto: si ordené, si autoricé que lo consignaran PREGUNTADO: Tiene pruebas de eso. CONTESTO: Si todo lo entregué a mi apoderado

De otro lado, tenemos lo manifestado por el representante legal de la sociedad P.H CONSTRUCTORA S.A.S, señor RAFAEL PEÑA MONTES, quién al interrogatorio de la señora juez manifestó lo siguiente: PREGUNTADO: Diga a este despacho por que se opone Ud. A la presente demanda. CONTESTO: Esto es un dolo, algo que se sale de cualquier contexto. Yo no me he comprometido con ninguna obligación. El señor Carlos hizo un APOORTE SOCIAL para unas casas, una empresa de construcción nunca jamás va a salir adelante en 6 meses, Ahora la suma que él prestó es una suma insignificante para la magnitud del proyecto. Que una señora iba a prestar Mil Millones de pesos. Nosotros recibimos un dinero por aportes sociales. El presionó mucho que administrativamente no había gerencia, que se estaba gastando mucha plata y saco los argumentos habidos y por haber. Nunca jamás prestó dinero alguno. Él se negó a firmar un documento privado donde pactábamos que no estábamos obligados a pagarle intereses por aportes sociales. A mí no me llamó ese señor que iba a prestarle ese dinero a Carlos Rojas y fueron 500 millones de pesos. Quedamos que le íbamos a colaborar, pero por la situación no pudimos. Al señor Charris no lo conozco primera vez que lo veo, ni le he recibido dinero al señor Charris, he recibido ningún dinero distinto a los aportes sociales que el señor Rojas nos dio. PREGUNTADO: Ud. Dice que nosotros tratamos de colabórale al señor Rojas y hacia inferencia a este proceso, Ud. tenía conocimiento de esa deuda: CONTESTO: nosotros a él no le hemos prestado plata alguna, ni el a nosotros y aportamos en nuestros extractos bancarios la suma que recibimos de parte de él, los aportes que él nos hizo, son aportes sociales. - PREGUNTADO: La sociedad PH CONSTRUCTORA tenía como representante legal suplente al señor Rojas. CONTESTO: Exactamente Si lo tenía y ahí se dio el dolo, porque firmo un documento que nunca debió haber firmado ese pagaré, él fue juez y parte.

El despacho al cederle el uso de la palabra al Dr. HERNAN MAURY, apoderado judicial de la parte activa en la presente litis quien procede el interrogatorio, de la siguiente manera: PREGUNTADO: CONTESTO: la parte administrativa, un gerente como tal nunca tiene el control de la empresa, el delega, los gerentes no pueden tener el dominio del cien por ciento de la empresa. PREGUNTADO: Quien Autorizaba. CONTESTO: Yo. PREGUNTADO. Es Cierto que la sociedad PH

CONSTRUCTORES recibió 480 millones de pesos por transferencia en el año 2016. CONTESTO: Error, No fueron 480 millones sino 490 Millones de pesos lo recibido. Eso fue un correo electrónico y esos son los aportes de capital de Carlos Rojas y están soportados con los extractos bancarios. Ustedes deben demostrarme que yo recibí. PREGUNTADO: Conoce Ud. la procedencia de esos dineros. CONTESTO: Claro, una venta de una casa, lo que dio Carlos Roja. No tengo ni idea. Carlos Rojas era un socio participativo y lo teníamos informado de todo, pero siempre con inconformidades. PREGUNTADO: Esos dineros que entraron, 490 Millones, a la sociedad PH CONSTRUCTORA, los utilizó. CONTESTO: Claro que sí, construimos las casas, es decir, seguimos construyendo. PREGUNTADO: Ud. ha cancelado algún dinero a esa suma. CONTESTO: Jamás reconocimos esa deuda y Carlos Rojas quiso meter gato por liebre y los aportes sociales no pagan intereses.

Por último, tenemos lo manifestado por el representante legal de la sociedad C y C CAPITAL S.A.S., señor CARLOS ALBERTO ROJAS ALTAMAR, quién al interrogatorio de la señora juez manifestó lo siguiente: PREGUNTADO: Diga a esta audiencia con relación a las pretensiones presentadas por el señor Alfredo Charris que tiene que decir. CONTESTO. Queremos llegar a un acuerdo de pago, porque se configuró una obligación y la actitud mía ha sido siempre de conciliación y pagarle al señor Charris. PREGUNTADO: El dinero que manifiestan que se prestó por el señor Charris, se lo prestó a quién. CONTESTO: El dinero se lo preste directamente al señor Charris, el me comentó que había una persona que le iba a pagar un dinero y la obligación mía es con el señor Charris y la plata entró a la cuenta de C y C Capital y si mas no estoy por intermedio de la señora Miriam Montoya. PREGUNTADO: La sociedad P.H. CONSTRUCTORA SAS, prestó el dinero. CONTESTO: Inicialmente constituí la sociedad C y C Capital con el ánimo que fuera socia de PH CONSTRUCTORA en la construcción de unas casas. Inicialmente la administración estaba cien por ciento en manos de los señores Peña, padre e hijo. Las obras no avanzaban, supuestamente los aportes míos y los de Peña eran para la construcción de las casas. Una vez revisando recibos caja menor, vi compras crema dental etc., insólito esto me convertí en piedra en el zapato para que las cosas pudieran caminar, porque las obras no avanzaban supuestamente e incluso había unos beneficios tributarios, hable con el señor Peña y el otro socio y les manifesté que me iba. Ellos estuvieron de acuerdo, cuando entro a la sociedad me cobraron 90 Millones de pesos por una prima, porque el valor del aporte era de 400 millones de pesos y si uno paga esa suma de 90 millones, como no va a sentar su voz frente al manejo de los dineros. Yo tengo aquí el contrato de SUSCRIPCION DE ACCIONES ACTA No. 7 donde cansados de mí, por el manejo que le estaban haciendo. Yo presté una obligación y ellos dándole mal uso al dinero, tanto es asique uno de los socios murió y le dieron un anticipo de productividad. Como me quedo tranquilo, si el hijo del señor Peña, es el gerente comercial, ganando sueldo sin vender una casa, como me quedo de brazos cruzados, cuando el señor gerente tiene un sueldo de 5 millones de pesos mensuales. Hicimos el Acta, lástima que quedó escueta firmada en casa por todos los socios, allí se acepta mi retiro y se obligaron a devolverme el dinero en menos de 6 meses. Les dije que el acta estaba mal hecha y le digo señor Peña hagamos un acta que reemplace esta, en la cual Ud. se compromete a pagarme el dinero y los intereses, me dijo que no firmaba y ninguno de los socios firmó y ya frente a esto para poder pagarle al señor Charris, OPTE por FIRMAR el pagaré. El acta fue firmada el día 27 de Febrero de 2017. PREGUNTADO: Ud. ha manifestado que el dinero fue recibido primero y luego se firmó el pagaré. Es esto así. CONTESTO: Si señora. El pagare se firma en Marzo 30 de 2017 y el dinero se recibió desde Junio de 2016. Ahí se había firmado un documento inicial – un pagare- que se recogió con la firma de éste segundo pagaré. - PREGUNTADO: En ese pagare que se firmó inicialmente estaba como responsable de él quien, quien firmaba ese pagare. CONTESTO: Lo firmaba yo

como C y C Capital. PREGUNTADO: Porque el segundo pagaré es firmado por las dos sociedades, como representante legal de C y C CAPITAL y como representante legal suplente de P.H CONSTRUCTORA S.A.S.- CONTESTO: Porque se firmó esta acta, donde ellos se comprometen a mi devolverme el dinero, la sociedad PH CONSTRUCTORA en cabeza del señor Rafael Peña. PREGUNTADO: Los demás socios PH CONSTRUCCIONES S.A.S. tenían conocimiento de la existencia de éste pagaré, es decir, de la existencia del compromiso de pagar ese dinero a través de un título valor pagaré en la cual se estaba comprometiendo la sociedad PH CONSTRUCTORA. CONTESTO: Si señora, ellos tenían conocimiento. PREGUNTADO: es decir, si tenían conocimiento del compromiso de pagar estos dineros. CONTESTO: Realmente la comunicación era directamente con el señor Rafael Peña y en más de una oportunidad le comuniqué que yo tenía un documento firmado y que tenía que pagarme ese dinero. – PREGUNTADO: A qué documento se refiere. CONTESTO: Al pagaré. PREGUNTADO: El señor Peña tenía conocimiento de todo esto, como gerente y representante legal. CONTESTO: Él tenía conocimiento de toda esta situación, porque yo se lo manifesté. PREGUNTADO: Quien debía el dinero Usted o la sociedad PH CONSTRUCCIONES SAS, al señor Charris. CONTESTO: Inicialmente entró como socio a la sociedad PH CONSTRUCTORA SAS y luego firmamos esta acta donde me van a devolver esa plata y es cuando decidimos obligarnos a devolver al señor Charris. Él sabía que había que pagar intereses y el conocimiento era pleno. PREGUNTADO: Los dineros que le prestaron a Usted o a la sociedad fueron los ismos que usted aportó como socio. CONTESTO: Si doctora. -

Al ser preguntado por el apoderado judicial de la demandada PH CONSTRUCCIONES SAS, el interrogado dijo: PREGUNTADO: Usted recibió el dinero de manos del señor Charris. CONTESTO: Si señor. PREGUNTADO: Esos dineros no entraron a la cuenta de la sociedad P.H CONSTRUCTORA S.A.S. CONTESTO: Si claro entraron a una cuenta de la sociedad C y C CAPITAL SAS y de ahí pasaron a PH CONSTRUCTORA SAS PREGUNTADO: Tiene alguna obligación la sociedad P.H CONSTRUCTORA SAS con la sociedad C y C CAPITAL SAS. CONTESTO: Si claro y es cuando se hace el acta donde reconoce pagarme intereses por la plata recibida, luego la administración no se ve. El señor Peña, manejaba todo a control remoto, quise creer en el proyecto inicialmente de un aporte se convierte en una acreencia. PREGUNTADO: Es cierto que hubo reunión de junta de socios donde usted informaba lo de la obligación donde se comprometía la sociedad PH CONSTRUCTORA SAS. CONTESTO: En Febrero de 2017, acta firmada por todos los socios en el que yo vendo todos mis aportes contra el pago que debían realizar para hacerle llegar al señor Charris. PREGUNTADO: Es cierto que hubo un acuerdo para que PH CONSTRUCTORA SAS devuelva los aportes. CONTESTO: Cierto sí señor. PREGUNTADO. El día 30 de Marzo de 2017, estaba activo el señor Peña como gerente de PH CONSTRUCTORA SAS. CONTESTO: No señor. PREGUNTADO: Obtuvo autorización de junta de socios para firmar el pagaré: CONTESTO: No. En asamblea no, pero telefónicamente sí. -

Revisadas y valoradas todas y cada una de las pruebas recaudadas en el presente proceso, entraremos a desarrollar la primera excepción denominada FALSEDAD IDEOLOGICA y FRAUDE PROCESAL.

Nos referiremos a la figura de la FALSEDAD IDEOLOGICA: “Al que insertare o hiciere insertar en un documento público o autentico declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio”.

De otro lado, la falsedad ideológica o intelectual no puede ser objeto de tacha de

falsedad, sino solo la falsedad material. En tales casos lo que se trata de probar contra la declaración del documento, y de ahí que la tachadura propuesta resulte improcedente, referida como está a lo dicho en el documento”.

Uno de los argumentos en que fundan sus excepciones la sociedad demandada PH CONSTRUCTORA S.A.S. se refiere a que el hoy firmante del pagare que es de recaudo ejecutivo por parte del demandante, es que no fue firmado por el representante legal principal, el cual no se encontraba según su dicho inmerso en ninguna inhabilidad o ausencia para ejercer sus funciones, por lo que el representante legal suplente asumió el cargo sin estar facultado para hacerlo.

En tal sentido, procede esta judicatura a examinar lo que al respecto establece el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada PH CONSTRUCTORA S.A.S., que a la letra dice:

GERENTE, PERSONA NATURAL O JURIDICA, QUIÉN PODRÁ SER ACCIONISTA O NO, QUIÉN SERÁ REEMPLAZADO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES U OCASIONALES O ACCIDENTALES, POR EL SUPLENTE DEL GERENTE.

Es decir, que cualquier falta del representante legal principal podía ser cubierta por el suplente, no se necesitaba que fuera absoluta, sino que cualquiera falta ocasional o accidental, permitía que el señor CARLOS ROJAS ALTAMAR, fungiera con facultades de representación legal.

Por tal motivo, el argumento de la parte demandada excepcionante por si solo estaría llamada a no prosperar, ya que la sociedad como prueba de que se encontraba activo en el momento de la celebración del negocio jurídico que hoy ocupa nuestra presente algunos trámites realizados por el representante legal principal, sin embargo, esto no prueba que en razón de los trámites que realizara el representante legal principal, no se hubiere dado autorización para que también operara el suplente (por falta ocasional).

Sin embargo, al estudiar los interrogatorios de parte dentro de este proceso, encontramos unas declaraciones que nos dan fe de cómo fue que se llevó a cabo la firma de este pagare; en primer lugar, sostiene el demandante y el representante legal principal de la sociedad C y C. CAPITAL S.A.S. que la mencionada sociedad se declaró deudora con el hoy aquí demandante por préstamo realizado en el mes de junio de 2016, dineros que le fueron entregados de dos formas: una consignación bancaria por la suma de \$480.000.000 y el resto le fue entregado en efectivo directamente al señor CARLOS ROJAS ALTAMAR, dineros que según su dicho, constituyeron el aporte social que la mencionada sociedad C. y C. CAPITAL SAS, entregara para su participación en la sociedad PH CONSTRUCTORA S.A.S., es decir, que en principio la deuda que hoy nos tiene en éste litigio, fue adquirida por el señor ROJAS ALTAMAR, en representación de la sociedad, que funge como socia de PH CONSTRUCTORES S.A.S, y que solo cuando la sociedad C. y C. CAPITAL S.A.S., decide retirarse de la mencionada segunda sociedad, es cuando, se cambia el pagaré por uno nuevo, que respaldaba la antigua deuda y ésta vez es firmado por el señor ROJAS ALTAMAR, en representación de ambas sociedades, según su dicho, porque ese valor representaba lo que la sociedad C. y C. CAPITAL S.A.S., habían invertido como socia y que en acta se había comprometido a devolver.

Dejando claro que la firma de este pagare, no representa una obligación constituida por la sociedad PH CONSTRUCTORA S.A.S., ya que estos dineros no entraron como acreencias de la sociedad, ni está probado que estuviera autorizado por ella, mas bien, está claro que la sociedad demandada C. y C. CAPITAL S.A.S. abusando de su derecho que se le devolviera sus aportes, se cobró por su propia mano, al

obligar a la sociedad PH CONSTRUTORA S.A.S, a pagar una deuda que corresponde al préstamo que realizará en 2016 para poder pagar sus aportes y así poder ser parte como socio en la sociedad PH CONSTRUCTORA S.A.S.

Realizado el análisis anterior, tenemos que entrar a analizar la figura de la Inoponibilidad, para determinar si en el presente caso opera o no dicha figura jurídica.

Al respecto tenemos que el art. 838 del C. de Comercio, señala: "El negocio jurídico concluido por el representante en manifiesta contraposición con los intereses del representado, podrá ser rescindido a petición de éste, cuando tal contraposición sea o pueda ser conocida por el tercero con mediana diligencia y cuidado."

De igual manera sobre el tema, la Honorable Corte suprema de Justicia Radicado No. 11001-31-03-021-2009-00244-01. Mag. Ponente: Ariel Salazar Ramírez, señaló lo siguiente: "...según el casacionista, el significado de la anterior disposición era suficiente para que el sentenciador declarara la nulidad del contrato, toda vez que se probó en el proceso el supuesto de hecho que dio origen a la controversia, esto es la actuación del representante en manifiesta contraposición de los intereses de la sociedad representada."

"Dentro de la discusión doctrinal, es válida la tesis según la cual la inoponibilidad no es más que una especie de nulidad caracterizada precisamente por los sujetos que pueden invocarla, que son solamente los terceros. El acto es ineficaz frente a los terceros, pero es eficaz entre las partes. La nulidad deja el acto sin efectos entre las partes y consecuentemente frente a todo el mundo, mientras la inoponibilidad deja subsistiendo los efectos del acto entre las partes."

La inoponibilidad, por tanto, es un mecanismo jurídico para proteger los intereses de los terceros relativos, es decir, aquellos que no son parte de la relación contractual cuya eficacia se cuestiona, pero resultan afectados por ella en virtud de un negocio jurídico distinto. Por ello, la función de ésta figura es salvaguardar los derechos de los terceros relativos cuando el acto no cumple con los requisitos de publicidad establecidos por la ley para que sea oponible a toda persona...". –

"la Inoponibilidad es una garantía que tienen los terceros adquirentes de buena fe para que un negocio del que no hicieron parte no los afecte cuando no se cumplió el requisito de la publicidad, de suerte que ni su celebración ni su eventual nulidad puedan perjudicarlos, por lo que la declaración judicial que se haga respecto de la validez de aquel acto no tiene la actitud de afectar su propio derecho legítimamente conseguido".

Visto lo anterior, debemos indicar, que en el presente caso los actos preparatorios realizados por el representante legal de la sociedad C y C CAPITAL SAS, en aras de conseguir el dinero necesario para poder ser socio en el proyecto de construcción de vivienda elaborado por la sociedad PH CONSTRUCCIONES SAS, llevaron a realizar actos como el de suscribir el título valor – pagaré , en contra de la voluntad y en total desconocimiento, por parte de la sociedad PH CONSTRUCTORA SAS, de la existencia del pagaré que avala el préstamo de dinero obtenido por el señor Carlos Rojas Altamar, reiteramos quedando así demostrado, que los actos jurídicos realizados para la consecución de los dineros por parte del señor Carlos Rojas Altamar, fueron más allá de lo pensado, ya que obtuvo el préstamo de dinero firmando un título valor al aquí demandante – pagaré – sin el pleno conocimiento y consentimiento del representante legal de la sociedad PH CONSTRUCTORA SAS,, quedando latente la mala fe por parte de los contratantes, por lo que es inoponible para ello el presente acto jurídico condensado en el pagare No. 001 objeto de recaudo en la presente litis, razones que llevan a ésta agencia judicial a declarar probada la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO Y MALA FE.-

En cuanto al argumento expresado por el apoderado judicial del demandante en sus alegatos, de que la transacción presentada por las partes en el transcurso del proceso, en la cual se ordeno el levantamiento de unas medidas cautelares y suspensión del proceso, se le debe dar valor con reconocimiento de obligación por parte de la demandada sociedad PH CONSTRUCTORA S.A.S, de la obligación que aquí se cobra, sin embargo, el mencionado documento en su CLAUSULA SEPTIMA, establece “...**En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que por este contrato adquieren los deudores y el acreedor, reanudara el proceso sin necesidad de requerimiento previo quedando sin efecto la presente acta de transacción...**” es decir, que este documento es ley para las partes, las cuales lo invalidaban en caso de incumplimiento, lo que en efecto aconteció.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar Probada la excepción de mérito propuesta por la demandada, sociedad PH CONSTRUCCIONES S.A.S., la que denominó COBRO DE LO NO DEBIDO Y MALA FE, por lo anteriormente expuesto. –

SEGUNDO: En consecuencia, se Ordena seguir adelante la ejecución contra la demandada sociedad C&C CAPITAL S.A.S., por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 550.000.000 M. L), por concepto de capital, más los intereses de plazo pactados y los moratorios liquidados conforme a la ley siempre que no exceda la tasa legal vigente, liquidados desde que se hicieron exigibles – 1Abril 30 de 2017 - hasta cuando se verifique el pago, costas del proceso y agencias en derecho.

TERCERO: Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. art. 446 del C. G. del proceso.

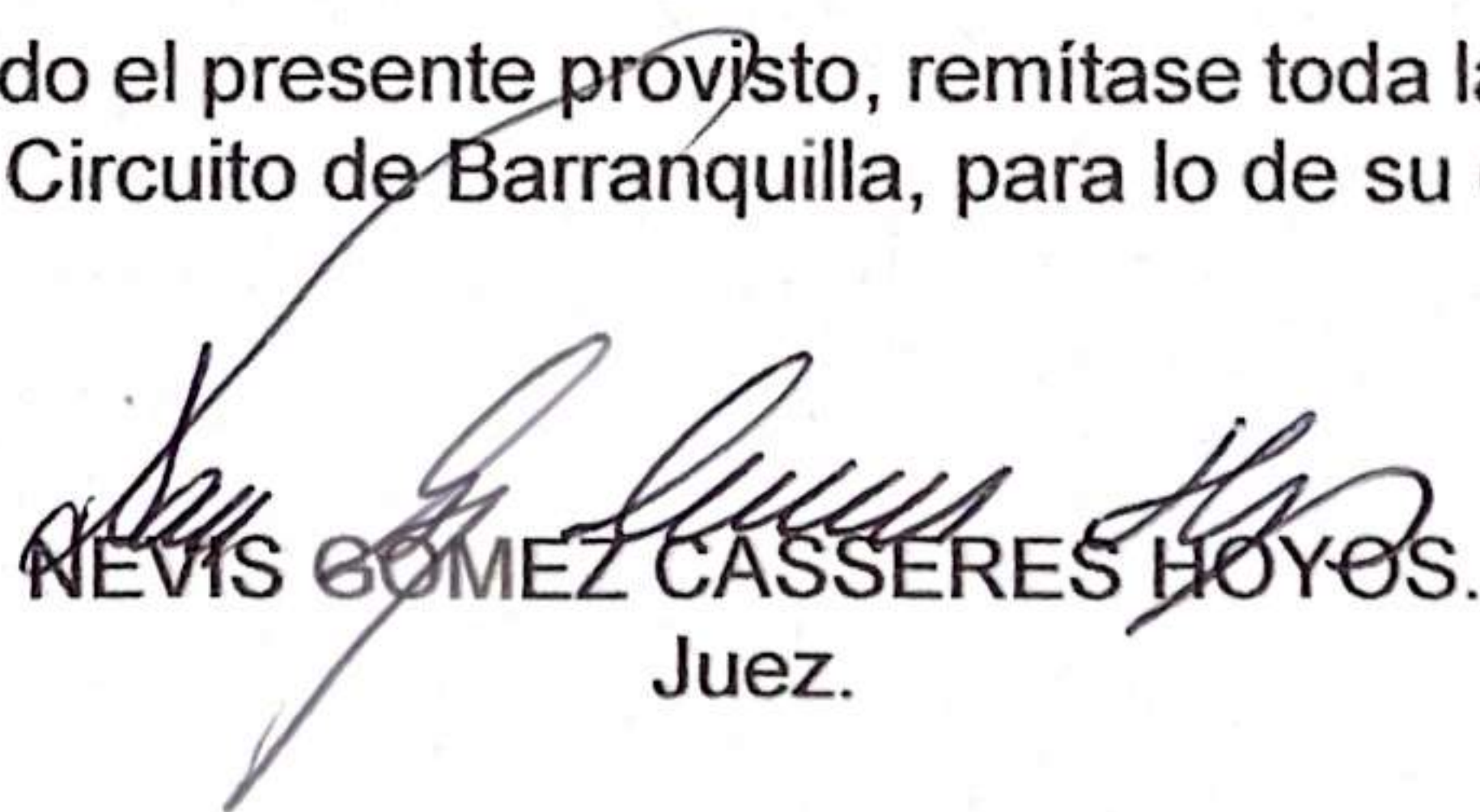
CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Veintisiete Millones quinientos Mil Pesos M.L. (\$27.500.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

SEXTO: Remátese los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

SEPTIMO: Ordénese levantar las medidas cautelares de propiedad de la demandada sociedad PH CONSTRUCTORA S.A.S. por las razones expuestas en este proveído.

OCTAVO: Ejecutoriado el presente provisto, remítase toda la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, para lo de su cargo. -


NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS.
Juez.